

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver demanda Verbal Monitoria que correspondió por reparto.



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda formulada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER RAMÍREZ RODAS, identificado con C.C. 10.270.017 en contra de la sociedad VCC PHARMA S.A.S. N.I.T. 900.434.244-8, pretendiendo dar inicio a un proceso MONITORIO.

Dentro de los hechos del libelo se manifiesta que la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de (\$8.762.000) por concepto de falta de pago de obligaciones a su cargo.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 5°, consagró: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que una vez verificada la página RUES, se pudo constatar que la sociedad demandada está ubicada en el Municipio de Puerto Nariño, Departamento de Amazonas, siendo ese su domicilio principal; si bien tiene matriculado un establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio de Manizales, denominado VCC PHARMA S.A.S. con número de matrícula mercantil 223572, ubicado en la carrera 23 A 60 90 LC 5 de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, este no tiene la categoría de agencia o sucursal; bajo este presupuesto no resulta viable determinar la competencia de este juzgado de cara a la ubicación del establecimiento de comercio.

Aunado a lo precedente, en los documentos aportados como prueba no se halla consignado un lugar específico para el cumplimiento de la obligación, por lo

que la determinación de la competencia tampoco puede ser determinada por ese factor.

De acuerdo a lo expuesto, y en aras de atender lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, mediante auto AC3355-2023 del 14 de noviembre de 2023, se dispone requerir a la parte demandante para que indique los motivos en los cuales se fundamenta para presentar la demanda ante los juzgados civiles municipales de Manizales.

2. Conforme al artículo 420 del C.G.P., deberá incluir en el escrito de demanda la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

3. Las pretensiones de la demanda no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del C.G.P. la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo, solamente se condenará al pago en caso de no registrarse oposición o se dará trámite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia. Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.

4. En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, es del caso precisar que estas no proceden en este tipo de procesos, ya que solo aplican las previstas para los procesos declarativos; visto lo anterior, la parte actora deberá acreditar que le dio cumplimiento al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que hace referencia al envió al demandado de forma simultánea con la presentación de la demanda de copia de ella y de sus anexos. Igualmente, de la correspondiente subsanación si fuere el caso.

Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**MANUELA AGUDEO AGUIRRE
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae4190d11b312756579081b1a8b322f21394a1a792a1518a9b5c4912867c555**

Documento generado en 17/01/2024 07:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>